

EN LA  
**DECLARACION,**  
 PIDIDA DE LA FIRMA DEL  
**CAPITULO CAVSÆ OMNES,**

Concedida al Vicario, y Beneficiados de  
 San Juan el Viejo.



ONCEDEMOS lo que por la otra parte se dice, a favor de la disposicion del Capitulo *cavsa omnes 20. sess. 24 de reformat.* del Santo Concilio Tridentino, que dispone, que ( auiendo de auer lite, ) sea la primera instancia coram ord. que esta no es renunciable, ni por las partes a solas, ni por el Diocesano a solas, por la cōplicaciō de los derechos de entrambos; Pero negamos la segunda parte de la mayor, que ni por pacto etiam in limine fundationis, se puede poner ley de que se litigue in prima instālia coram alio iudice; pues el Capitulo conciliar *cavsa omnes*, non sustulit modos legitimos, quibus quis ex iuris dispositione potest agere in alieno foro, *Salg. de reten. Bul. 2. part. cap. 5. num. 9.* y por derecho es permitido in limine fundationis apporre conditiones etiam alias à iure prohibitas, *ut ex Vinian. Et Loth. Et cateris aleg. pro alia parte*, sin que a esto obste la limitacion que en su alegacion se pone; que esta regla no se entiende contra lo prohibido por derecho, quia aliud est, dize, partem consentire contra beneficium legis, aliud contra prohibitionem, primo casu sit licitum, secundo minime, por

que segun Barbosa, alegado pro alia parte, alleg. 70. n. 35. prope finem, al fundador solamente se le pueden reprobar in limine fundationis las condiciones, que vel natura impossibles sunt, vel turpes, vel contra substantiam beneficij, vel denique contra perpetuam legum prohibitionem illas improbatum; ut fuit dictum in Romana iurispatronatus 31. Maij 1613. coram Card. sacrato. unde tametsi pueris, beneficium conferri, ius prohibeat (este caso es, de expressa prohibitione de ley) tamen, quia prohibitio est variabilis, veluti a mero iure positivo descendens, cap. 2. Et de etat. Et qualitat. nihil erit quin toleranda sit lex fundatoris, qua mandatur puerum, quin immo infantem institui in beneficio; ut fuit dictum in Granaten. Cappellania 12. Januarij 1607. coram Card. Marquemont. Sic etiam, quamuis sit contra ius, ut fiat electio activa, vel passiva de personis extra Collegium, cap. 1. de elect. nihilominus, quia hoc non habet perpetuam causam prohibitionis in contrarium, tolerabitur, si secus in fundatione causum fuerit, Inot in cap. cum dilectus num. 2. de consuet. Loter. lib. 1. q. 32. n. 37. Et quamuis, neque episcopus, neque quis aliis beneficiatus possit sibi eligere successorem, c. Episcopo, cum duobus sequen. 8 q. 1. tamen quia hec absoluta prohibitio, non habet causam perpetuam a iure natura, nihil est, quin si in fundatione dispositum fuerit, ut Rector beneficij designet sibi successorem, qui beneficium obtineat sine aliqua alia dispensatione ordinarij, talis dispositio seruanda est, ut ex Läber. Et Loter. Et c. Similiter licet canones, ubiq; damnent pluralitatem beneficiorum, tamen quia id non habet perpetuam prohibitionem a iure natura, sed dumtaxat a positivo, tolleranda erit lex contraria in fundatione apposita, ut fuit resolutum in Vallitoletana Archidiaconatus 16. nob. 1616. coram R. D. M. Coccino.

He referido este lugar de Barbosa, alegado por la otra parte, para q se vea q no procede la limitació q pretende de que no se puedan poner in limine fundationis condiciones

contra prohibitionem legis (si ya no es que lo entienda esto, quando la misma ley que prohibe, prohibe que contra su tenor nosc puedan p̄ other pactos etiam in limine fundationis) estando pues permittido por derecho el poner in limine fundationis pactos, etiam contra prohibitionem legis positiva, siguele conforme sentir del mismo Salgado *vbi sup.* q̄ el cap. causæ omnes, no se opone a nuestro pacto.

Pero quando esto no fuera tan corriente, como es, para mayor satisfacion de la pretensiō de mi parte, sine veri præ iuditio, haremos *vn transcant*, a esta segunda parte de su mayor proposicion; y negaremos la menor, (que la otra parte supone por cierta) que *por esta se pretendia*, que la persona nombrada en la fundacion (loada, y aceptada per el Capitulo de San Juan) para declarar las dudas, tenga, ni aya de exercer jurisdiccion, porque ni la pretendemos, ni la tiene, que los particulares no pueden darla. *Priuatorum consensus iudicem non facit eum, qui nulli preest iuditio, nec quod ista tuit, rei iudicata continet authoritatem, l. priuatorū, C de iur: om. iud. Menoq. de arb. lib. 11. q. 2. n. 20.* sino una noción, qual la de arbitrio, *ut per glo. & scribentes in l. ait prator, ff. de re iud. Menoq. vbi sup.* Y de aqui es, que lo que declarare no podra hacerlo executar, nam arbitri non possunt exequi sententias suas, *Tus. conf. 45. 8. lit. A. n. 1.* sino que autà de hacerlo executar el Ordinario, y esta serà la primera instacia, que por el capitulo causæ omnes, le toca.

Nuestro fundador no quiso (ni podia) que ante el tercero que nōbró, se litigase, en perjuicio del Ordinario, antes bié por solo cícusar pleytos (que aborrecia sumamente) porque sobre su fundacion no los huviessle, ni coram Ordinario, ni corá alio iudice, por via de trāsacciō (q̄ trāsacciō fue, *iuxta tex. in l. 1. 6. Aduocatos, ubi Bart. ff. de var. & extraor. cogn. Maran. de ord. iud. part. 4. distin. 14. n. 2. & 3. Sanchez in summa, lib. 6. c. 13. n. 31. Scat. de appell. q. 17. limit. 14. n. 5.) preciuno huviessle un tercero, que sin litigios declarase, por*

sola noció, las dudas que se ofreciesen a cere a su institució; pero de ninguna suerte prorrogo jurisdiccion en otro luez.

Lo que que para su intento auia de probar la otra parte, era , que aunque las partes quieran concordarse , y no litigar , sino ajustar sus diferencias , y dudas sin pleytos por el parecer de algun tercero, persona privada, y sin jurisdiccion , no puedan hazerlo , ni concordar en esta forma, etiam in limine fundationis; desuerte , quelo que el tal tercero declare, sea parte de la institucion, y conforme su declaracion aya de compelir el Ordinando a la execucion; si no que por fuerça aya de decidirse la duda , por litigio, por el perjuicio que se sigue ( a los Notarios dixerá yo en este caso) al ordinando(y si esto procediera, menos pudieran las partes , comenzada la lite coram Ordinando , concertarse conforme el parecer de algun perito)Este es nuestro caso, y este no se opone en cosa a la disposició del capitulo cause omnes, que prohibe a las partes, no el ajustarse, sino el prorrogar jurisdiccion en primera instancia, en perjuicio de la ordinaria, y esto necessariamente supone, alás, jurisdiccion en la persona en quien se haze la prorrogaçion, *nam ad prorrogationem iurisdictionis, requiritur, ut ille in quem sit prorogatio, alias, habeat iurisdictionem faciendi actum illum inter suos subditos sine prorogatione, alias, prorrogatio non operatur, Calder. conf. 468. num. 2 i qui sily sint leg.*

No oponiendo este conocimiento privado, del tercero nombrado por las partes, al capitulo cause omnes aun en caso que V. S. quietal precribirle al tercero nombrado el modo cõ que ha de juzgar,(que no dexa de tener esto gran dificultad, pues no seria el que juzga aquell tercero que quiso la fundacion , sino V. S.)no procede la subdeclaracion pidida, Y esto sin entrar en la justicia original del punto, sobre que es la duda ) por dos cabeças; la primera, porque no viendo V.S. todo el tenor de la institucion enteramente, cõ el costito de solo un capitulo de ella, no puede hazer el juz-

zio que conviene, para obligar a que se juzgue conforme so lo aquell, que pone por constituta parte, pues, aunque aquell fuese verdadero, puede ser que, junto con los demás capítulos de toda la escritura de la fundacion, resulte contraria la solucion, ó tal duda, que pida la declaracion pretendida por la institucion en caso dudoso, y por esto dixo *Sesse decisi.*  
 66. à n. 24. *quod forus non iubet stare ad litteram, sed ad car-*  
*iam, id est totum scriptum contextum, quapropter, quidquid*  
*in aliqua parte minus plene dispositum sit, poterit ex alijs par-*  
*tibus reparari, & suppleri, ut in multis omnibus capitulis ins-*  
*trumentis, integra voluntatis obseruatio fiat.* y Ciceron lib. 2.  
*de Orat.* Es eam ipsam scripturam, in qua inheret illud am-  
 biguum, de quo queritur, totam omnibus ex partibus perten-  
 tare. Y assi, en el caso presente, el medio de los constitutos, (en  
 que no se traç toda la escritura, sino un trozo, tróçado, co-  
 mo a la parte le ha parecido q̄ haze mas a su propósito,) no  
 es proporcionado para obtener la iubdeclaracion preten-  
 dida, pues sin embargo, puede resultar de toda la escritura,  
 lo contrario de lo que se pide, y la declaracion requiere fun-  
 damento cierto, y no contingente, que se possit habere ad  
 esse, & non esse.

La segunda cabeça, porque se dice negar la subdeclaracion, (y aun quando alias tuviere razon la otra parte, le pu-  
 dicramos dezir lo que refiere Tito Libio, que respondió  
 Anón Cartaginense, en el senado de Cartago a vnos Em-  
 baxadores, que con mal modo pidian la restitucion de  
 vnos cautiuos, pressos injustamente por los Cartaginenses,  
 Es equum postulare, non tamen illis, quod petunt conceden-  
 dum.) Es, porque la declaracion de vna firma, no es otra  
 cosa que mostrar, que el caso declarado no está comprehen-  
 dido en aquella firma; y la subdeclaracion, no es otra cosa  
 que mostrar, que el caso subdeclarado está comprehendido  
 en la firma, para que se entienda, que quien haze contra la  
 subdeclaracion, desobedecce aquella firma; no siendo assi,

no procede la subdeclaracion. Esta firma es general, que no se contranenga al capitulo causa omnes, pidimos declarar, no estar comprendido en ella el conocimiento privado del tercero nombrado por la institucion, si esto procede; que este tercero conozca conforme, ó contra la institucion, no se opone a la firma del capitulo causa omnes, (aunque se oponga a la institucion, y haga mal,) luego respecto desta firma, no procede la subdeclaracion, pues su caso no es de los comprendidos en la firma, y para que proceda, deuen serlo, para que quien desobedezca la subdeclaracion, sea quebratador de la firma, que es el efecto que deuen producir la subdeclaracion, y asi la pidida no procede, porque no tiene conexion con la firma a que respecta.

Dexo de oponer tambié a la subdeclaracion, el ser general, y vag a; pues no señala, y especifica, (como deua) las constituciones que quiere que se atiendan, y guarden; y no está do in corpore iuris, no ay obligacion de saberlas: dexo pues esto, por dar satisfacion a V. S. aun en la justicia original, solo para el buē credito de la pretensiō de mi parte, (y será tā bien apoyo de la primera cabeza, porque hemos dicho se deue negar la subdeclaracion). La clausula que le impone al Capellan, obligacion de guardar las ordinaciones, lo supone ya admitido para entonces, assi; por el termino de que vía; *Item dize con condicion, que el Capellan que fuere, ay a, &c.* FVERE, dize, que es futuro del subiunctivo, cuyo tiempo es fuere, ó huuiere sido, que denota lo que deue hazer despues que huuiere sido admitido. y no lo de antes de la admision: como, porque antecedentemente, quādo entregó el Fundador al Capitulo los censales que les da para la fundacion, y dotacion de las distribuciones, y emolumientos, les pone el cargo, y obligacion de admitir, al Capellan a los emolumientos, y distribuciones; y assi por aquella clausula, (en fuerça de su acceptacion) quedò obligado el Capitulo a admitirlo sin otro grauamen, y por esta segunda el

Capellan, despues que fuere admitido, lo quedó, a guardar las ordinaciones, (porque esta qualidad de guardar las ordinaciones, ha de seguir el tiempo del verbo a que se junta) como es hazer la procura, y otras cosas que incumben a los Beneficiados conforme *ellas*, y el estilo de su Iglesia. A mas de que las ordinaciones que hablan de los Beneficios, no comprehénden los mutuales, *cum non veniant appellatione Benefitij.* GonZ. glos. 5. §. 6. num. 21. y en la patidad que pone esta institucion, entre esta Capellania, y los demás Beneficios, para que el Capellan obserue las ordinaciones, sin que aya entre ellos diferencia, se expresa la excepcion, *sino de ser mutual;* y de la manera, que el ser mutual mere laical, le desobliga de traer colacion para ser admitido; aunque los demás Beneficios de dicha Iglesia son colatiuos, tambien le desobligará, (aun quando esta clausula no hablara con el Capellan, despues de ser admitido) de entrar tomando possession, y pagado ingreso: pues no auriá quien quisiese entrar pagandole, estando sugeto a la revocacion del Patron, y por esta vía, parece quedaria esta institucion de Capellania inexecutable, (y fuera este yn pacto contrario a la naturalez del Beneficio fundado, y como tal prohibido de ponerse, etiam in limine foundationis, *ut ex Barb. allegat. 70. proppe finem,*) y tambien, porq auié dose cautelado a fauor del Capitulo, en la institucion, que todo el tiempo que estuviere luido el censal, que se dà a la Iglesia, por la dotacion, y admission del Capellan a las distribuciones, no tenga obligacion de darselas: pareceria dura cosa, y contra la voluntad del instituyente, (y no ajustable con la del Capellan) el entrar pagando ingreso por distribuciones, que quiçá no se sabe quando las gozará; razones todas, que hacen por lo menos, dudosa la materia, y piden para su ajustamiento, la declaracion extrajudicial, que preuino, por escusar pleytos, para semejantes dudas la fundacion; y asi no parece que sobre este punto, puede dar sub-

declaracion, V. S. pues seria contra la voluntad del Fundador, y salirle nuelo litigio, en lo que el tanto procuró atajar los; antes parece, que conforme ella, deue remitirlo al parecer de aquel, en quien quisieron, y pactaron las partes , que se ajustalsé en caso dudoso. Y si recusare alguna, el passar por él; entonces, como en pleyto de primera instancia , (que lo primero no fue pleyto , sino ajuste) le tocarà al Ordinario, (ò a V. S.) el mandarlo poner en execucion, como parte de la fundacion, obligando a su cumplimiento, por los medios de drecio. Ità sentio saluo grauissimorum Dominorum Iuditio, à 12. de Março 1652.

# *El Chantre de la Santa Iglesia de Zaragoza.*